

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

**FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PELOTA
(Septiembre 2017)**

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- El objeto de las presentes disposiciones, es el desarrollo reglamentario de la normativa disciplinaria prevista en la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid, y demás disposiciones que la desarrollan.

El régimen disciplinario deportivo de la Federación Madrileña de Pelota se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento y, en su caso, a la normativa legal Ley 15/1994 de 28 de Diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid y al Decreto de 195/2003 de 31 de Julio de Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid.

El régimen disciplinario regulado en este Reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso proceda.

Ámbito de aplicación.

Art. 2.- El ámbito de la disciplina deportiva, cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito autonómico o inferior se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas, tipificadas en la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid y en las normas estatutarias y reglamentarias de la Federación Madrileña de Pelota.

Lo dispuesto en este reglamento resultará de aplicación general, cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito autonómico, o afecte a personas que participen en ellas.

Potestad disciplinaria.

Art. 3.- El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, corresponde al Comité de Competición de la Federación Madrileña de Pelota, sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica, sobre los Clubes deportivos, sus deportistas, técnicos, directivos jueces, y todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito autonómico.

Art. 4.- El ámbito de potestad disciplinaria deportiva regulada en el presente Reglamento se extiende a las infracciones cometidas con ocasión o como consecuencia del juego, partido o competiciones y a la conducta contraria a las disciplinas y normas de carácter deportivo.

Art. 5.- La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, en el marco de sus competencias.

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

1 - A los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

2 - A los Clubes, Agrupaciones de Clubes Deportivos, Agrupaciones Deportivas y Secciones de Acción Deportiva, sobre sus socios o asociados, deportistas, técnicos, directivos y administradores que de ellos dependan.

3 - A las Federaciones Deportivas madrileñas sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los Clubes Deportivos, Agrupaciones Deportivas y Secciones de Acción Deportiva, sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces o árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en su ámbito de competencia.

4 - A las Asociaciones de Federaciones Deportivas sobre las entidades que forman parte de su estructura orgánica, en lo concerniente a los estatutos de las referidas asociaciones federativas.

5 - A la Comisión Jurídica del Deporte, sobre todos los enumerados anteriormente.

INFRACCIONES DEPORTIVAS.

Art. 6.- Con independencia y sin perjuicio de lo establecido de forma estatutaria o reglamentaria por otros organismos en lo referente a disciplina deportiva, será de aplicación en primera instancia lo recogido en el presente Reglamento.

Art. 7.- Existen dos tipos de infracciones:

- Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
- Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones en las que no concurriendo las circunstancias previstas en el apartado anterior se encuentran tipificadas como tales en el Reglamento Disciplinario de la Federación Madrileña de Pelota.

Art. 8.- Son circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva las atenuantes y agravantes.

1. Atenuantes:

Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La del arrepentimiento espontáneo.
- b) La provocación previa e inmediata suficiente.
- c) El no haber sido sancionado el infractor con anterioridad, en el transcurso de la vida deportiva.

2. Agravantes:

Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el autor de una infracción haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa durante el último año por una infracción de la misma o análoga naturaleza.
- b) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- c) El perjuicio económico causado.
- d) La existencia de lucro o beneficio a favor del infractor o de una tercera persona.
- e) La concurrencia en el infractor de la cualidad de autoridad deportiva o cargo directivo.

Estas circunstancias no podrán ser consideradas como agravantes cuando constituyan un elemento integrante del ilícito disciplinario.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción lo permita, a la congruente graduación de ésta.

Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos, o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo, así como las consecuencias de la infracción cometida.

3. Ejecutividad de las sanciones:

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

No obstante, excepcionalmente el comité de competición, a solicitud del interesado, previa ponderación razonada de las circunstancias concurrentes y medios de prueba aportados,

podrá acordar la suspensión de la ejecución de las sanciones, adoptando si procede las medidas cautelares que estime oportunas.

En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

Art. 9.- En base a las responsabilidades que se desprendan de los hechos juzgados se establece la siguiente tipificación de faltas:

Individuales:

Son aquellas infracciones de las que se desprenden responsabilidades imputables a un federado.

De equipo:

Son aquellas infracciones de las que se desprenden responsabilidades imputables al delegado del equipo o al propio equipo.

De club:

Son aquellas infracciones de las que se desprenden responsabilidades imputables a un club, personalizadas en la figura de su presidente.

Art. 10.- En base a la gravedad de los hechos juzgados y consecuencias de ellos derivadas, las faltas se clasifican en: **muy graves, graves y leves.**

Art. 11.- Se considera infracción individual:

Muy grave:

- Reincidencia en comisión de falta grave.
- Quebrantamiento de sanción impuesta por falta grave.
- Actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba.
- Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos o antideportivos de jugadores cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores, o al público.
- Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas de apoyo a la violencia.
- La promoción, incitación al consumo o práctica y la utilización directa de las sustancias prohibidas o métodos no reglamentarios en el deporte.
- La negativa a someterse a los controles obligatorios contra el dopaje, las acciones u omisiones que impidan o perturben la correcta realización de dichos controles.
- La participación de deportistas, técnicos o árbitros y jueces en pruebas o competiciones organizadas por países que mantienen discriminaciones de carácter racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales o con deportistas que representen a los mismos.
- La manipulación o alteración ya sea personalmente o a través de persona interpuesta del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.
- Ausencia injustificada de las convocatorias de la Federación Madrileña de Pelota.
- Ausencia injustificada de las convocatorias de la Selección Madrileña.
- El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- La no convocatoria en los plazos o condiciones legales de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados deportivos de la Comunidad de Madrid.
- La incorrecta utilización de fondos públicos asignados al desarrollo de la actividad deportiva.
- El compromiso de gastos de carácter plurianual de las Federaciones Deportivas, sin la debida autorización.

Grave:

- Reincidencia en comisión de falta leve.
- El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanados de los órganos deportivos competentes.
- Actuar pública y notoriamente contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de actividad deportiva.
- Quebrantamiento de sanción impuesta por falta leve.
- La no convocatoria en los plazos o condiciones legales de los órganos deportivos de la Comunidad de Madrid.
- La manipulación o alteración ya sea personalmente o a través de persona interpuesta del material o equipamientos deportivos en contra de las reglas técnicas de cada deporte.
- La no identificación mediante su Licencia de Jugador. Identificarse mediante el DNI no eximirá de posibles sanciones.

Leve:

- Incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- Las observaciones incorrectas formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- Adoptar actitud pasiva en el cumplimiento de órdenes o instrucciones recibidas de Jueces árbitros y autoridad y demás autoridades deportivas.

Art. 12.- Se considera infracción de equipo:

Muy grave:

- Reincidencia en comisión de falta grave.
- Abuso de autoridad.
- Quebrantamiento de sanción impuesta por falta grave.
- Suplantación de autoridad en la toma de decisiones que no sean de su competencia.
- Falsedad de pruebas o documentos presentados.
- Abandono de un partido, competición o cancha del encuentro sin causa justificada.
- Alineación indebida.
- Incomparecencia del equipo en un mismo encuentro oficial.
- La participación de deportistas de un equipo en pruebas o competiciones organizadas por países que mantienen discriminaciones de carácter racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales o con deportistas que representen a los mismos.
- Actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba.

Grave:

- Reincidencia en comisión de falta leve.
- Quebrantamiento de sanción impuesta por falta leve.
- Encomendar o permitir labores de arbitraje a persona no autorizada, o no disponer de persona autorizada para ello.
- Aplazamiento no autorizado de partidos oficiales.
- No disponer de la cantidad, modelo o marca de pelota estipulada como oficial para la competición o utilización de una no autorizada.
- Incomparecencia de varias parejas en un mismo encuentro oficial.

Leve:

- Incomparecencia de una pareja en un encuentro de competición oficial.
- Orientar a los jugadores en periodos no permitidos o por persona no autorizada.
- Permitir la estancia de personas ajenas a un partido en las proximidades de la cancha con riesgo de entorpecer el juego o no evitar las molestias que el público con su comportamiento pudiera causar a los jugadores durante el desarrollo de los tantos.
- No cumplir con la uniformidad de la vestimenta exigida en un encuentro oficial.
- No cumplir con los trámites y funciones asignadas al delegado de equipo en los plazos establecidos.

Art. 13.- Se considera infracción de club:

Muy grave:

- Reincidencia en comisión de falta grave.
- Quebrantamiento de sanción impuesta por falta grave.
- Boicotear actividades organizadas por la Federación Madrileña de Pelota.
- No respetar normas o acuerdos federativos.
- Coacción o impedimento hacia un jugador referente a su participación en convocatorias de la Selección Madrileña.
- Suplantación de autoridad en la toma de decisiones que no sean de su competencia.
- Falsedad en pruebas o documentos presentados.
- Retirada de un equipo de la competición antes de finalizar la misma.

Grave:

- Reincidencia en comisión de falta leve.
- Quebrantamiento de sanción impuesta por falta leve.
- Coacción o impedimento hacia un jugador referente a su participación en actividades organizadas o supervisadas por la Federación Madrileña de Pelota.
- Negativa injustificada a conceder la Carta de Libertad a un jugador.
- Incomparecencia en competiciones tipo eliminatoria.

Leve:

- No aportar la documentación solicitada por la Federación en los plazos de tiempo establecidos.
- No efectuar los trámites establecidos dentro de los plazos de tiempo indicados.

SANCIONES

Art. 14.- Serán susceptibles de aplicación en función de la calificación de la falta las siguientes sanciones:

Por **infracción muy grave:**

Individual:

- Suspensión o privación de sus derechos como federado por un período de dos años.
- Privación o suspensión definitiva de la licencia federativa.
- Prohibición de acceso al recinto deportivo.
- Descuento del ranking del 50% de los puntos acumulados.

De equipo:

- Destitución del cargo como Delegado de equipo.
- Descalificación del equipo en la competición en curso, anulándose sus resultados anteriores si procede.
- Celebración del encuentro a puerta cerrada.
- Pérdida de categoría.

De club:

- Expulsión de la Federación Madrileña de Pelota del club y de aquellos socios que, tras ser informados, no modifiquen o secunden la postura oficial del club.
- Pérdida de categoría y anulación de resultados si procede.
- Inhabilitación definitiva.

Por **infracción grave:**

Individual:

- Suspensión como jugador entre dos partidos y cinco partidos.
- Expulsión del partido en curso.
- Descuento de puntos en el ranking de hasta un 50%.

- Vetar su participación en competiciones o actividades organizadas por la Federación Madrileña de Pelota.

De equipo:

- Suspensión en el cargo como Delegado de equipo por un período entre un mes y un año.
- Descuento en su clasificación general de entre dos y ocho puntos y/o alteración o determinación del resultado del partido o encuentro.

De club:

- Vetar su participación y la de sus jugadores en competiciones o actividades organizadas o supervisadas por la Federación Madrileña de Pelota.

Por infracción leve:

Individual:

- Amonestación verbal en el momento de producirse la infracción.
- Amonestación pública por escrito.
- Suspensión de un partido.

De equipo:

- Amonestación verbal en la persona del delegado en el momento de cometerse la infracción.
- Amonestación escrita al delegado.
- Amonestación escrita a los jugadores del equipo.
- Descuento de un punto en su clasificación general y/o alteración o determinación de resultado.

De club:

- Amonestación escrita al club en la persona de su presidente.

Art. 15.- Cualquier reclamación que tuviera que realizarse se deberá realizar por escrito y por la figura representante correspondiente, ya sea el presidente del club o el delegado del equipo. Toda reclamación que no se realice por escrito no tendrá validez alguna.

Art. 16.- Se consideran, en todo caso, **causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva** las siguientes:

- El fallecimiento del inculpado.
- La disolución del Club, u organización sancionada, o de la Federación Deportiva de que se trate.
- El cumplimiento de la sanción.
- La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de que se trate.

Art. 17.- Prescripción, plazos y cómputo:

Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día en que la infracción se hubiere cometido.

El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento que se notifique la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permanece paralizado durante más de un mes, por causa no imputable a la persona o entidad responsable sujeta a dicho procedimiento, volverá a transcurrir el plazo correspondiente.

Las sanciones prescriben a los tres años siempre que no fueren definitivas, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

La Federación Madrileña de Pelota tendrá un registro de sanciones a los efectos de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de sanciones.

Para todo lo relativo al registro de sanciones se estará a lo previsto por la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter automatizado.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Art. 18.- El procedimiento de urgencia será el aplicable para la imposición de sanciones por infracciones a las reglas de juego o de competición.

Dicho procedimiento estará inspirado en los principios que regulan el régimen sancionador administrativo y garantizará:

- El derecho del presunto infractor a conocer los hechos y su posible calificación y sanción.
- El derecho a conocer el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento.
- Proposición y práctica de prueba.
- El trámite de audiencia del interesado.
- El derecho al recurso.

El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del Comité de Competición, bien por iniciativa propia, bien por requerimiento de la Federación Madrileña de Pelota o por denuncia.

Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro prueba o competición y en su caso los anexos ampliados, constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones imputadas.

Las declaraciones del árbitro o juez se presumen ciertas, salvo error material manifiesto.

El procedimiento de urgencia será resuelto y notificado en el plazo de un mes trascurrido el cual se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de actuaciones.

Art. 19.- El procedimiento ordinario se tramitará para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas y en todo caso a las relativas al dopaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 15/1994 de 28 de Diciembre del deporte de la Comunidad de Madrid.

El procedimiento se iniciará por requerimiento de la Federación Madrileña de Pelota o por denuncia.

Antes de la incoación del procedimiento, el Comité de Competición podrá acordar la apertura de un periodo de información reservada para decidir sobre la incoación o el archivo de las actuaciones.

La iniciación del procedimiento se formalizará con el siguiente contenido:

- 1º - Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- 2º - Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- 3º - El instructor, y dependiendo de la complejidad del expediente, podrá nombrarse secretario que asista al instructor.
- 4º - Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuya tal competencia.

Para la imposición, en su caso, de sanciones por infracciones a la disciplina deportiva, será exigible la incoación del correspondiente procedimiento disciplinario, ajustándose a las siguientes reglas.

- Los jueces, o árbitros, ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas de forma inmediata, pudiéndose prever, en este caso, un sistema posterior de reclamaciones.
- El ejercicio de la potestad disciplinaria, por parte de los Clubes, Agrupaciones de éstos, Agrupaciones Deportivas, Secciones de Acción Deportiva y las Federaciones Deportivas se ajustará a un modelo de procedimiento que garantice el normal desarrollo del juego, prueba o competición y, en todo caso, que garantice el trámite de audiencia a los interesados y el derecho de éstos a las reclamaciones y recursos pertinentes.
- En el ejercicio de la potestad disciplinaria, en los demás casos, se deberá garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho de éstos a las reclamaciones y recursos pertinentes.

Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba, de las infracciones imputadas.

En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto.

Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir carácter de delito o falta penal. En este caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento incoado hasta que haya pronunciamiento de aquél o, si fuese positivo, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

No obstante, los órganos disciplinarios deportivos, en caso de suspensión del procedimiento, podrán adoptar las medidas cautelares necesarias mediante providencia notificada a todos los interesados.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura del periodo de prueba la cual tendrá una duración de diez días hábiles comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, estos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles ante el Comité de Competición, que deberá pronunciarse sobre la misma en el plazo de tres días.

El Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará la propuesta de resolución del expediente en un plazo de 5 días hábiles una vez terminado el periodo de prueba, consignando los hechos imputados, resultados de las pruebas y las supuestas infracciones y sanciones cometidas así como las medidas cautelares.

La propuesta de resolución se le comunicará al interesado para que en un plazo de diez días hábiles efectúe las alegaciones y presente documentos y justificaciones que considere convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

La resolución del Comité de Competición pone fin al expediente disciplinario y se dictará en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de terminación del plazo de alegaciones.

El procedimiento ordinario deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y GARANTÍAS NORMATIVAS.

El Instructor

Art. 20.- El Instructor es el órgano disciplinario unipersonal, cuya función es la de instruir, de conformidad con la correspondiente normativa, los expedientes disciplinarios previstos en la Ley 15/1994, artículo 56.3. El Instructor también podrá actuar a requerimiento del Presidente de la Federación Madrileña de Pelota o del Comité de Competición y Disciplina.

El Instructor será preferentemente licenciado en Derecho, pudiendo recaer el cargo en persona ajena a la Asamblea General.

El Presidente de la Federación Madrileña de Pelota nombrará libremente al Instructor, el cual no podrá ser removido de su cargo excepto por renuncia o por incurrir en supuestos de inelegibilidad para cargos directivos o por sanción disciplinaria de inhabilitación.

El Comité de Competición.

Art. 21.- El Comité de Competición es un Órgano Disciplinario de la Federación Madrileña de Pelota encargado de velar por la correcta aplicación del Reglamento General de Competición y demás normativas que afecten a las competiciones organizadas por la Federación Madrileña de Pelota.

Al Comité de Competición y Disciplina le corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva con arreglo a lo dispuesto en la Ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid y el Decreto 195/2003 de 31 de Julio de Reglamento de Disciplina Deportiva en la Comunidad de Madrid y demás disposiciones que la desarrollen.

Art. 22.- El Comité de Competición estará integrado por tres miembros, designados por el Presidente de la Federación Madrileña de Pelota y ratificados por la Asamblea General. Entre ellos, propondrán al Presidente de la Federación Madrileña de Pelota el nombramiento del Presidente de dicho Comité.

Art. 23.- La duración del mandato de los miembros del Comité de Competición será de un año y no podrán ser removidos de su cargo a excepción de su renuncia o que incurran en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los Estatutos de la Federación Madrileña de Pelota para cargos directivos o por sanción disciplinaria de inhabilitación o pérdida de licencia federativa.

Art. 24.- Es competencia del Comité de Competición y Disciplina tramitar y resolver las cuestiones que se susciten como consecuencia de las infracciones de las reglas de juego o de las competiciones, así como las de las normas generales deportivas.

Art. 25.- El Comité de Competición informará a la Junta Directiva de la Federación Madrileña de Pelota sobre las deficiencias que en el desempeño de sus funciones encuentre en el Reglamento General de Competición y demás normativas y anexos, proponiendo soluciones a las mismas.

Art. 26.- Para cumplir con su objetivo, el Comité de Competición tiene asignadas las siguientes funciones:

- Mantener la disciplina.
- Decidir sobre los partidos aplazados o no jugados.
- Sancionar el comportamiento antideportivo de los jugadores dentro de la cancha y en sus inmediaciones.

- Analizar las distintas incidencias que surjan para penalizar en su caso a los responsables.
- Resolver sobre las justificaciones, reclamaciones o impugnaciones que remitan los clubes.

Art. 27.- La actuación del Comité de Competición se basará en lo establecido en el Reglamento General de Competición, en el presente Reglamento, la Normativa del Comité Técnico de Jueces y anexos hechos públicos por la Federación Madrileña de Pelota en primera instancia y, para cualquier extremo no recogido en los mismos, se aplicará la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, de la Cultura Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid; las disposiciones de desarrollo de la misma y demás normativa aplicable.

Art. 28.- En sus actuaciones el Comité de Competición mantendrá un criterio uniforme de interpretación y aplicación del Reglamento General de Competición y demás normativas y se pronunciará con absoluta reserva y discreción sobre el contenido de las mismas.

Art. 29.- En los procedimientos disciplinarios ordinarios previstos en el artículo 56.3.de la ley 15/1994, y en el decreto 195/2003 de 31 de julio de Reglamento de Disciplina Deportiva en la Comunidad de Madrid la fase instructora correrá a cargo del Instructor y la resolutoria a cargo del Comité de Competición.

Art. 30.- Los miembros del Comité de Competición están obligados a abstenerse de participar en cualquier actuación en la que sea parte implicada el club al que pertenecen.

Los miembros del Comité de Competición podrán abstenerse voluntariamente de participar en cualquier actuación en la que consideren que su intervención podría no ser objetiva o restaría credibilidad a la resolución dictada.

Las partes implicadas en un conflicto podrán solicitar a la Junta Directiva de la Federación Madrileña de Pelota la no intervención de un miembro del Comité de Competición en la resolución del mismo, alegando amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de dichas partes. Dicha solicitud se presentará por escrito adjuntando la documentación necesaria para probar o justificar los extremos de la misma, en un plazo de cinco días a partir del planteamiento del conflicto. La Junta Directiva de la Federación Madrileña de Pelota decidirá en un plazo de tres días y comunicará por escrito la decisión al solicitante.

En el supuesto de que las causas de abstención mencionadas en los casos anteriores afectasen a la mayoría de los miembros del Comité de Competición, la Junta Directiva de la Federación Madrileña de Pelota decidirá sobre la formación del Comité para la actuación en curso.

Procedimiento de actuación ante el Comité de Competición.

Art. 31.- 1º Inicio:

Las actuaciones del Comité de Competición y Disciplina podrán comenzarse por iniciativa de la Federación Madrileña de Pelota, a petición razonada de alguno de sus órganos y por solicitud de persona o club interesado.

- Por iniciativa de la Federación Madrileña de Pelota.

El inicio de estas actuaciones se basará en las actas de los encuentros o en informes emitidos por cualquier órgano de la Federación Madrileña de Pelota, de cuyo contenido pueda desprenderse que se ha infringido algunos de los artículos del Reglamento General de Competición y otras normas que figuran en el artículo 30 del presente Reglamento

- Por solicitud de interesados.

Las solicitudes se dirigirán por escrito a la Federación Madrileña de Pelota y deberán contener:

- Nombre y apellidos del solicitante.
- Club al que pertenece y cargo que desempeña dentro del mismo.
- Hechos y razones que motivan la solicitud.
- Fecha y firma del solicitante.

Se podrá aportar toda la documentación que se considere conveniente para probar los extremos de la solicitud.

El plazo de presentación de la solicitud es de diez días hábiles a partir de la fecha en que ocurrieran los hechos que la originan.

2º Pruebas y documentación:

Las pruebas y documentación destinadas a demostrar, certificar, rebatir o desmentir las observaciones recogidas en las actas de los encuentros o en las solicitudes de actuación, habrán de ser presentadas en la Federación en los diez días siguientes a la fecha en que ocurrieron los hechos que las originan.

El Comité de Competición podrá solicitar, si lo considera oportuno, a las partes implicadas en una actuación o al Comité Técnico de Jueces, la aportación de pruebas, documentación o informes que aclaren o demuestren la veracidad o falsedad de los hechos que se estudian. Para la aportación de los mismos, se dispondrá de un plazo de diez días.

3º Resolución:

El Comité de Competición dispone de un plazo de diez días desde el inicio de las actuaciones para el estudio de la documentación recibida y dictar la resolución final.

La resolución se hará por escrito, mencionando expresamente los hechos que la originan y la documentación recibida, respondiendo a las cuestiones planteadas y otras que pudieran derivarse. Se informará de la normativa aplicada, los recursos posibles y el plazo para la presentación de los mismos y llevará la fecha y firma del presidente en representación del Comité de Competición.

Las notificaciones se practicarán en el domicilio de los interesados o en el que estos establezcan a efectos de documentación.

Las notificaciones podrán realizarse personalmente, por correo certificado con acuse de recibo, por telegrama o por cualquier medio que permita determinar su recepción, así como la fecha, identidad y contenido del acto notificado.

Cabrá la notificación por fax o por correo electrónico cuando el interesado haya facilitado su número de fax o dirección electrónica.

En su caso, se harán constar las abstenciones y votos particulares de los miembros del Comité de Competición que se hubieran producido.

Art. 32.- El Comité de Competición llevará un registro de expedientes disciplinarios, así como un registro de sanciones, en el que se indicaran las sanciones impuestas, fecha de su adopción y notificación, y personas sancionadas.

Las resoluciones del Comité de Competición en materia disciplinaria son susceptibles de recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid en el plazo de quince días hábiles.

ADICIONALES.

Art. 33.- Si un club encuentra motivos para impugnar cualquier punto del presente Reglamento o Anexos que se puedan hacer al mismo en un futuro, deberá exponerlo por escrito a la Federación Madrileña de Pelota.

Art. 34.- Cualquier alteración o modificación que se pretenda realizar en el presente Reglamento, a propuesta de clubes o de la Federación Madrileña de Pelota, deberá ser sometida previamente a la aprobación de la Comisión Delegada de la Asamblea General.

(Septiembre 2016)